

**Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª).  
Sentencia núm. 281/2007 de 16 julio**[JUR\2007\347640](#)

Precario.Proceso Civil.

**Jurisdicción:** Civil

Recurso de Apelación núm. 205/2007

**Ponente:** Illma. Sra. mónica garcía de yzaguirre**SENTENCIA 281**

Illmos. Sres.

Presidente:

D. Carlos Augusto García van Isschot Magistrados:

D<sup>a</sup>. Mónica García de Yzaguirre (Ponente)

D. Pedro Joaquín Herrera Puentes

En Las Palmas de Gran Canaria , a 16 de julio de 2007 .

VISTO, ante AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA , el recurso de apelación admitido a la parte demandante , en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de fecha 28 de junio de 2006 , instada esta apelación a instancia de Eve Marina S.L. representada por el Procurador D. Bernardo Rodríguez Cabrera y dirigido por el Letrado D. Juan Carlos Garnica Rubio , contra Dña. Inmaculada , D. Carlos Francisco y D. Jesús representados por la Procuradora Dña. María del Carmen Quintero Hernández, y dirigidos por la Letrada Dña. María del Carmen Botello Menci; y contra Dña. Olga , representada por la Procuradora Doña Ruth Arencibia Afonso y dirigida por el Letrado D. Claudio Travieso Díaz .

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO**

.- El fallo de la Sentencia apelada dice: "Que desestimando la demanda interpuesta por EVE MARINA S.L., debo absolver y absuelvo a DOÑA Inmaculada , DON Carlos Francisco , DON Jesús , DOÑA Olga , DON Blas , DON Vicente Y DON Eusebio de las pretensiones contra los mismos dirigidos, haciendo expresa imposición del pago de las costas generadas en la tramitación de esta causa a la demandante.

Contra la presente Sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que deberá prepararse en el plazo de CINCO DIAS a contar desde su notificación, mediante escrito que se presentará ante este órgano jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo."

**SEGUNDO**

La relacionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y no habiéndose solicitado prueba, se señaló para estudio, votación y fallo el día 9 de julio de 2007 .

**TERCERO**

Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es ponente de la sentencia la Il.tra. Sra. Dña. Mónica García de Yzaguirre, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

.- Se alza la representación de la parte actora inicial contra la sentencia dictada en la primera instancia, realizando en primer lugar una relación de hechos que la parte apelante considera resultan probados.

Se alega como primer motivo del recurso el error en la apreciación de la prueba y la vulneración de los artículos 444 y 1750 del Código Civil, manifestando que Eve Marina S.L. y su vendedora Playa Tarajal S.L. llevan intentando durante varios años averiguar si las personas que ocupan la finca de su propiedad (registral 5.977) tienen título para hacerlo, y hasta el día del juicio, los requerimientos verbales e incluso judiciales -diligencias preliminares 5/2006 seguidas en el Juzgado de 1ª Instancia 7- no fructificaron, cuando los demandados tenían en su poder la documentación que más tarde fue aportada en este juicio, conducta que ha colocado a la recurrente en indefensión. Considera la apelante que los ocupantes tenían en su mano haber exhibido los títulos de su posesión y no es hasta el día del juicio cuando despliegan la actividad probatoria que, al entender de la parte, es circunstancial e inane en relación con la acreditación de título legítimo para poseer.

Aduce la parte que el juzgador refiere que los documentos aportados en el juicio no se impugnan, y que es cierto que no se pone en duda su realidad física, pero sí ponen en duda su virtualidad probatoria de una relación arrendaticia. Manifiesta la parte que se trata de documentos unilaterales que hacen referencia a una realidad histórica que no se pone en duda pero que en nada afecta a la propiedad y no acreditan un título legítimo de ocupación del inmueble.

Hace alusión esta parte a que algunos de los recibos figuran a nombre de " Sonia ", y otros a nombre de " Flora ", personas no demandadas, y cuya relación con los demandados no ha resultado, a su juicio, acreditada.

Señala la recurrente que el Juzgador da por probada una presunta subrogación de las dos familias sin otro sustento que la declaración testifical de Don Carlos Alberto, dando por buenas unas afirmaciones (que cobraba las rentas por orden de la propiedad) que no tienen más prueba que su palabra. Y añade la apelante que sin explicar la razón de su ciencia manifiesta que la finca constituía una "corrala" o "portón" en la que los recibos se giraban al más antiguo de los inquilinos.

Indica la apelante que de esta forma se construye una relación arrendaticia, a su juicio ficticia, pues en ningún momento se ha acreditado por la demandada, que se corresponde con el onus probando que le compete, ligazón alguna con la propiedad a lo largo del tiempo que sirva de base para dar por cierto un hecho impeditivo de la demanda. Niega la parte valor probatorio a los empadronamientos aportados, por tratarse de meras declaraciones administrativas que acreditan algo que no se niega, que los demandados ocupan la finca desde hace tiempo, pero no le añaden legitimidad ni tienen virtualidad constitutiva de título de ocupación.

Y respecto a los recibos y consignaciones judiciales tampoco la parte apelante niega su certeza, pero estima que nada prueban acerca de que los pagos que incorporan obedezcan a un título legítimo, pues se trata de actos unilaterales que no tienen virtualidad constitutiva de un título arrendaticio.

Concluye la parte que, como reconoce la sentencia de instancia, no hay documento escrito, y sobre la existencia de un acuerdo verbal que lo supla o subsane, no hay rastro alguno, sólo unos actos unilaterales y la declaración de un testigo que, al entender de la recurrente, ha sido incapaz de acreditar relación alguna con los propietarios históricos de la finca. Considera así la apelante que se subvierte el rango de los medios probatorios dándose más valor a una testifical y documental privada que a una pública, llegando el juzgador a dar naturaleza de hecho probado a una mera especulación.

Reconoce la apelante que la Ley permite al amparo de la libertad de forma, artículo 1278, el contrato verbal, pero ello no libera a quien alegue la existencia de un contrato de acreditar su existencia, carga que no ha sido satisfecha por la demandada, que desconoce cuándo y cómo se celebró, sin que existan indicios de su existencia más allá de actos y manifestaciones unilaterales de parte, o vagas testificales, careciéndose de prueba de los elementos constitutivos del contrato, como es el consentimiento del arrendador, el objeto y los sujetos.

En definitiva la parte apelante opina que los demandados son meros ocupantes o precaristas, por mera tolerancia de anteriores dueños, sin título, y el dueño Evemarina S.L. puede extinguir esa situación de

hecho tolerada a medio de la acción de desahucio por precario, en aplicación del artículo 1750 del Código Civil .

## SEGUNDO

La Sala, después de visionar íntegramente el soporte audiovisual en el que se recoge el acto del juicio, y examinados los documentos aportados, acepta los hechos y fundamentos expuestos en la resolución apelada, y, en particular, la adecuada valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, sin que por el Juez a quo se alcance un resultado absurdo o irracional, ni se desoigan las normas elementales del pensamiento humano.

La ocupación de las fincas data de más de sesenta años, y es anterior a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 , y probablemente anterior a la guerra civil, por lo que, aun cuando hubiera existido un -o varios- contrato de arrendamiento escrito y no verbal, no es de extrañar que el título pudiera haber sufrido extravío en tan dilatado espacio de tiempo.

No cabe reprochar una conducta de los demandados como contraria a la buena fe puesto que cuando fueron citados en las diligencias preliminares de juicio Doña Inmaculada manifestó quiénes ocupaban la vivienda y en qué concepto, esto es, como arrendataria, y que carecía de título escrito. Y Doña Olga de igual forma compareció, manifestó la calidad en la que ocupaba la vivienda junto a su esposo e hijos, como arrendataria en subrogación de Doña Sonia , y que no podía aportar el contrato por haberse extraviado. Y tal es, en efecto, la misma postura que han mantenido en este proceso. Debe recordarse que el objeto de las Diligencias Preliminares fue la exhibición del título de ocupación, y que, en ambos casos, las requeridas afirmaron no tener título escrito. El que existieran otros documentos, tales como recibos, y otros que se han aportado a este proceso, no fue objeto preciso de las diligencias preliminares y no cabe por ello tildar de mala fe ni de ocultación la conducta de los apelados, que han sostenido frente a la parte apelante, en todo momento, el mismo relato de hechos.

Y obvia la parte recurrente que se aporta al acto del juicio, además de los documentos privados a los que alude, acta de requerimiento notarial de 27 de noviembre de 1963 por el cual el demandado Don Blas , esposo de la comparecida demandada Doña Olga , solicita del Notario requiera a Don Francisco Queralt Díez, en su calidad de administrador judicial de la testamentaría de Don Ramón , persona que suscribe los recibos de la renta de la casa número NUM000 de la CARRETERA000 de esta ciudad (actual números NUM001 y NUM002 ), se dé por requerido y enterado de que la inquilina de la citada casa Doña Sonia , falleció el 21 de noviembre de 1963, conviviendo con ella sus hijos, entre ellos el requirente, y también Doña Alicia , y los hijos de ambos, de una manera ininterrumpida, el primero (Don Blas ) desde hace unos doce años (y por tanto desde 1950), y la segunda (Doña Alicia ) desde hace unos cinco meses; igualmente se notifica la voluntad del requirente de subrogación en los derechos y obligaciones de la arrendataria original.

Fácil es colegir por tanto que uno de los contratos de arrendamiento se concertó entre Doña Sonia y Don Ramón .

Ello se corrobora igualmente por la presentación de recibos de pago de renta a nombre de Doña Sonia que se remontan al año 1991 y hasta diciembre de 1998, último mes del que consta recibo, en que se venían pagando 150 pesetas mensuales de renta.

Cierto es que el resto de los recibos que se aportan figuran a nombre de Doña Flora . Los recibos expedidos a nombre de Doña Flora se corresponden con las rentas desde enero de 1970 y hasta diciembre de 1998, último mes en que consta recibo y en el que se pagaban 153 pesetas mensuales de renta.

El antes referido documento público se corresponde con la existencia en uno de los recibos aportados, en concreto el más antiguo de fecha de 7 de febrero de 1970 y referente a la renta del mes de enero de dicho año, relativo a la casa de la CARRETERA000 número NUM000 (documento 415 de la parte demandada), de un sello en tinta azul que reza "Testamentaría Ramón Administrador Judicial" y una firma manuscrita. Para ello no es óbice que los recibos se extendieran a nombre de Doña Flora , por las razones que se exponen en la sentencia de primera instancia, como arrendataria más antigua del "portón", pues de la propia demanda, y de la fotografía obrante al folio 465 se observa claramente que, aunque existen dos números de gobierno actuales, NUM001 y NUM002 de la Carretera DIRECCION000 o CARRETERA000 , en definitiva se trata de una sola edificación de una planta (que se corresponde con una única finca registral), en la que viven hoy en día dos familias, la compuesta por Doña Inmaculada , su esposo Don Carlos Francisco , y su hijo Don Jesús , y la compuesta por Doña Olga , su esposo Don Blas y sus hijos Don Vicente y Don Eusebio , todos ellos demandados en la litis. Y de la propia descripción de la finca que figura en los títulos de la demandante y en el Registro de la Propiedad, la casa de una sola

planta de antigua construcción, tiene como anexos patios traseros y corrales.

Y a ello debe añadirse que en la copia de escritura de compraventa de 13 de septiembre de 2004 que aporta la actora y apelante como documento cuatro de la demanda, se hace constar que el vendedor adquirió la finca por compra a Don Luis Carlos y Don Gonzalo y Don Aurelio , lo que de nuevo constata la procedencia de la finca del que fuera arrendador original, como así relatan los litigantes y testigos, cuyos herederos tuvieron que salir de España en el exilio tras la guerra civil.

Es notorio que Don Ramón fue el padre de Don Pedro Francisco , Presidente de la II República Española, y así consta en todas las biografías del insigne político y médico grancanario. Y es igualmente notorio que los propietarios de la finca que vendieron a la transmitente de la apelante eran los herederos de Don Ramón , como hijos de Don Pedro Francisco y de su esposa Doña Cristina , y para ello basta comprobar que el Ministerio de Justicia e Interior (BOE 210 de 2/9/1995), siendo ministro el señor Gregorio , por Real Decreto 1432/1995, de 4 de agosto , aprobó el acuerdo transaccional entre el Estado y Don Aurelio ., Real Decreto del que destacamos el párrafo en el que se dice: <<El Estado abonará a don Aurelio ., como representante de la comunidad de herederos de don Ramón , integrada por don Aurelio ., nacido Ricardo , don Gonzalo y don Luis Carlos ...>

Y por ello, el representante de la comunidad de herederos de Don Ramón era Don Aurelio , nacido Ricardo , a cuyo favor, si bien con un error ortográfico (Se cita como antiguo dueño de la finca a "Don Ricardo ") se efectuaron las consignaciones judiciales de rentas por Doña Inmaculada (folios 429 a 459 de las actuaciones).

Doña Inmaculada , relata su Letrada que quedó huérfana a los ocho años de edad y fue a vivir con su tía Doña Marí Jose a la casa de la CARRETERA000 , y que como quiera que en la actualidad tiene ochenta años lleva viviendo en la finca sesenta y dos años. A la muerte de su tía se subrogó en la posición de ésta en el arrendamiento. Dice también que era una casa grande con distintas dependencias que se alquilaban a determinadas familias por habitaciones y con uso común de determinados servicios. La duda es si tal arrendamiento por habitaciones era concertado por la propiedad de la finca, o su administradores, a modo de "portón" como relata la parte, o bien, la arrendataria originaria tenía la facultad y autorización para subarrendar el uso de determinadas habitaciones. Y aun cuando se trate de alegaciones de parte las mismas vienen confirmadas por el resto de la prueba practicada, y concretamente las partidas de bautismo de los hijos de Doña Inmaculada , la primera del año 1950, reflejan como domicilio de la misma y lugar de nacimiento de los nacidos, la casa de la CARRETERA000 número NUM000 . E igualmente por las declaraciones de los testigos, en especial Don Isidro .

La finca era propiedad de los descendientes de Don Pedro Francisco , que fue Presidente de la Segunda República, y por lo cual estaban exiliados. Afirma la defensa de Doña Inmaculada que cobraba las rentas un administrador, y, a su fallecimiento, su hijo, y después Don Carlos Alberto , que dejó de cobrar las rentas en el año 1998. Se emitía un único recibo para todos los inquilinos, y se repartía entre todos el pago del alquiler. Fueron saliendo todos los inquilinos hasta quedar únicamente las dos familias demandadas. El administrador empieza a rechazar las rentas por dos motivos, por haberse jubilado, y por haberse enajenado la finca.

Esta alegación se corrobora por las manifestaciones realizadas al Agente Judicial del Servicio Común Procesal de esta ciudad por el propio señor Carlos Alberto cuando le fue practicada diligencia el día 24 de octubre de 2005 en el expediente de Consignación Judicial 1420/2005 (folio 473 de las actuaciones), que manifiesta que "la vivienda sobre la que se hace la consignación, sita en la calle CARRETERA000 NUM001 , nunca ha sido de su propiedad, la misma pertenece a la familia de Don Pedro Francisco , no conociendo su domicilio, él fue administrador del mismo, pero hace 4 años que dejó el cargo".

Y resulta correctamente valorada por el Juez a quo, de acuerdo a los dictados de la sana crítica, la prueba testifical del referido Don Carlos Alberto recibida en el acto de la vista, de quien no existe sospecha de interés espurio, y que mantiene la misma posición en todo momento, con relación a las manifestaciones realizadas al Agente Judicial en la diligencia antes referida, de haber colaborado en la administración de los herederos de Don Pedro Francisco y haber cobrado las rentas a los demandados en el proceso.

Dice el testigo Don Carlos Alberto que el administrador era Don Juan Luis y él era un colaborador, y él se ocupaba habitualmente de cobrar las rentas a los inquilinos. Que Don Juan Luis era pariente de Don Pedro Francisco y, a su fallecimiento, se ocupó de la administración su hijo. Que se expedían los recibos a nombre de Doña Flora pero que él no llegó nunca a conocerla y sabe que falleció. Manifiesta que a partir de que murió Don Pedro Francisco en América se hizo cargo un hermano y les apartaron de eso y a partir de ahí ya no fue más. Afirma que Doña Inmaculada le pagaba a él; que había dos recibos una a nombre de Doña Sonia y otro a nombre de Doña Flora . Que los primeros se los pagaba Doña Olga ,

esposa de Don Blas . Que él era colaborador de Don Juan Luis porque su padre fue chófer del doctor Ramón . Preguntado por la relación entre la familia Ramón y los ocupantes manifiesta que Don Ramón era dueño y ellas ocupaban la finca como inquilinas. Que él le entregaba el dinero al Don Juan Luis .

El testigo Don Isidro manifiesta en el acto de la vista que vivió en la CARRETERA000 entonces número NUM000 con su abuela Doña Flora , y que su abuela ocupaba tres habitaciones. Doña Inmaculada ocupaba una habitación y las restantes habitaciones las ocupaba su madre. Relata el testigo que su madre murió en el 59 y su abuela murió antes que su madre. Manifiesta que su abuela fue arrendataria del inmueble y que después lo fue su madre aunque no sabe que tuviera el contrato a su nombre. Y preguntado por Doña Inmaculada manifiesta que era inquilina porque vivía allí. Preguntado por Olga responde que ella vivía al lado, desde que se casó y que él tendría unos ocho o diez años cuando Olga se casó. Que recuerda que su madre y su abuela pagaban renta.

De las manifestaciones de este testigo se colige que la arrendataria Doña Flora , a cuyo nombre se expedían los recibos de la renta de la finca, tenía cedida una habitación a Doña Inmaculada , y posteriormente como subarrendataria o cesionaria del contrato, ésta continuó en el arrendamiento de la totalidad de la parte de la casa arrendada a Doña Flora , al fallecimiento de ésta y de su hija, con conocimiento de los administradores. Por tanto puede afirmarse que por la propiedad de la finca se aceptó esta ocupación de Doña Inmaculada en concepto de inquilina desde que en el año 1959 falleció la hija de Doña Flora , madre del testigo Don Isidro .

El propio representante legal de la parte apelante manifiesta en el acto de la vista que sabía que había ocupantes de la vivienda antes de su adquisición, y que la vendedora Playa Tarajal S.L., de la que adquirió la apelante, se comprometió a que sus abogados llevarían el desahucio de estos ocupantes. En la testifical del representante de Playa Tarajal S.L., Don Miguel Ángel , éste reconoce expresamente que habló con los moradores y le dijeron que llevaban allí viviendo hace muchos años y que un señor mayor le dijo que su madre era arrendataria pero que había fallecido, y le aclaró que el contrato lo habían perdido, y en otra casa le dijeron que se pagaba una renta y se habían consignado las rentas. El representante de la entidad que vendió a Gran Tarajal, Holding Inmobiliario Barber S.L., Don Carlos María , que también declara como testigo en juicio, reconoce asimismo que supo que en la casa había moradores y que ellos se lo comunicaron a Gran Tarajal S.L.

Por todo ello consta debidamente acreditado que los demandados ocupan en virtud de sendos contratos de arrendamiento concertados antes del año 1964 con el propietario original de las fincas Don Ramón , y por subrogación de los arrendatarios originales, Doña Sonia y Doña Flora ; y así por subrogación notificada fehacientemente al administrador de la herencia -en el caso de Don Blas -; y por cesión o subarrendamiento -en el caso de Doña Inmaculada respecto de Doña Flora -, pero, en cualquier caso, conocidos y consentidos por los herederos titulares de la finca a través del administrador judicial de la testamentaria, aportándose recibos mensuales de renta que se remontan a enero de 1970 y hasta el año 1998, rentas cobradas inicialmente por el administrador judicial de la testamentaria de Don Ramón , y posteriormente por sucesivos administradores, Don Juan Luis y después su hijo, y por encargo de aquellos el testigo Don Carlos Alberto .

Y como quiera que existe acreditado título de ocupación, y por los propios razonamientos jurídicos que recoge la resolución impugnada, debe desestimarse el recurso de apelación, confirmándose la sentencia dictada en la primera instancia.

### TERCERO

En segundo lugar alega la parte apelante la vulneración del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo relativo a la condena en costas. Y así estima la parte actora que consta en autos que de forma previa al proceso se requirió a la exhibición de títulos a los demandados dando lugar a las diligencias preliminares 5/2006 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas, y que los recibos y consignaciones en que el Juzgador de Instancia considera probada la relación arrendaticia no pudo verlos la parte apelante sino hasta el mismo acto del juicio, a pesar de que hubo, a su entender, oportunidad de ello en las citadas diligencias preliminares, ya que fueron ocultados por los demandados a pesar del requerimiento.

Considera injusto la recurrente que tal ocultación no reciba sanción y lleve aparejado el beneficio de la condena en costas al demandante en aplicación estricta del principio del vencimiento, situando al demandante diligente que ha tenido la cautela de instar diligencias preliminares para la correcta constitución de los hechos en manifiesta indefensión. Solicita por ello la parte que se dé a los hechos juzgados la condición de dudosos, por su propia naturaleza y por la acción de los demandados, determinando que, a pesar del vencimiento de la demandada no se produzca condena en costas por apreciar la Sala que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, revocando en

consecuencia la condena en costas en primera instancia.

A pesar de las manifestaciones de la parte apelante no se aprecia que en el caso presente existan dudas de hecho o de derecho que enerven el principio objetivo de vencimiento para la imposición de las costas de la primera instancia que recoge el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Y ello por cuanto, sin perjuicio de reconocerle a la parte apelante una actuación correcta al haber formulado previamente una solicitud de diligencias preliminares, ello no implica que los demandados hayan actuado entonces de mala fe ni ocultando hechos, puesto que, como ya se ha dicho en el fundamento anterior, siempre comunicaron que no tenían título escrito y que ocupaban las fincas como arrendatarios, y téngase en cuenta que el objeto de tales diligencias fue que se exhibiera a la solicitante el documento que constituye el título de ocupación, documento inexistente. Y la documentación aportada en este proceso no es el contrato, o título escrito, sino otra serie de documentos que acreditan la existencia de dichos contratos, como son los recibos de la renta, o el requerimiento de subrogación, llegándose a la convicción de la existencia de tales contratos de arrendamiento en concurrencia con otras pruebas tales como las declaraciones testificales, las partidas de bautismo, las certificaciones de la Policía Local del Ayuntamiento de esta ciudad y los expedientes de consignación de rentas instados por los arrendatarios. Y lo cierto es que el error de hecho procede del negocio en el que la entidad Holding Inmobiliario Barber S.L. adquiere la finca de los herederos de Don Ramón , ya que los vendedores, que nunca llevaron por sí mismos la administración de los bienes pues residían en el extranjero, omitieron en la escritura pública la existencia de estos contratos, y tal proceder no puede imputarse a los arrendatarios, que en nada intervinieron en dicha compraventa.

Por las consideraciones expuestas procede igualmente la desestimación del recuso de apelación en este punto, confirmándose íntegramente la resolución dictada en la primera instancia.

#### CUARTO

Al desestimarse el recurso de apelación deben imponerse a la parte apelante las costas causadas en esta alzada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

#### FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Eve Marina S.L. contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Las Palmas de Gran Canaria en autos de Juicio Verbal 498/2006, la cual CONFIRMAMOS, en su integridad con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000 , cuando concurran los presupuestos allí exigidos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.